



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**  
**RESOLUCIÓN No. \*202510302625186\* con Fecha 2025-09-22**

*“Por medio de la cual se crea la Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 11 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Tierras - ANT, fue creada a través del Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que, la ANT tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, así como administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que conforme al artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, le corresponde a la ANT, entre otras funciones, ejercitar las de “Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la propiedad rural”, “Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley”, “Administrar las tierras baldías de la nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5° y 6° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994”, “Administrar los fondos de tierras de conformidad con la ley y el reglamento”, “Promover procesos de capacitación de las comunidades rurales, étnicas y entidades territoriales para la gestión de la formalización y regularización de los derechos de propiedad”, “Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los predios rurales, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”, “Concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los respectivos planes de atención” y “Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.”

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7, 10, 70, entre otros, del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional por encontrarse en situación de vulnerabilidad, situación que impone al Estado la obligación de revertir los procesos históricos en que la sociedad mayoritaria ha amenazado sus modos de vida, produciendo incluso la extinción de diversos pueblos. Lo anterior, a partir de las situaciones identificadas y reconocidas por la Corte Constitucional de i) la existencia de patrones aún no superados de discriminación, que afectan a los pueblos y las personas étnicamente diversas, ii) la presión que la cultura mayoritaria ejerce sobre sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía o, en términos amplios, su modo de vida bueno (usualmente denominado cosmovisión); y iii) la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo.

Que, la Constitución Política de 1991 reconoce que Colombia es un Estado diverso y establece como uno de sus propósitos construir una democracia más inclusiva y participativa, que propenda por la protección de los derechos de sus ciudadanos; de manera que reconoce a las

## RESOLUCIÓN No. 202510302625186 del 2025-09-22 Hoja N° 2

comunidades indígenas como sujeto de derechos fundamentales como manifestación del precepto constitucional que protege la diversidad étnica y cultural. Entre el catálogo de derechos al que se alude, se encuentran los de integridad étnica, cultural y social (artículo 1 y 7 de la C.P.), el derecho a la propiedad colectiva (artículos 58, 63 y 329 de la C.P.), el artículo 330 de la C.P. que reconoce las funciones de los consejos territoriales indígenas, y el derecho a auto determinarse o a autogobernarse de conformidad con sus tradiciones y valores culturales propios (artículo 246 C.P.).

Que, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-445 de 2022, como parte de los principios de diversidad étnica y cultural, la Constitución protege la propiedad colectiva y el territorio ancestral. Especialmente, en su artículo 63 se establece el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras comunales de los grupos étnicos y de las tierras de resguardo.

Con base en lo anterior, la Ley 160 de 1994 reconoció y reglamentó (Decreto 2164 de 1995) la protección reforzada de la propiedad indígena en el capítulo XIV, sobre resguardos indígenas. En este capítulo, entre otras cosas, se estableció que el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), debe estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos. Adicionalmente, se instituyó un procedimiento para la toma de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales.

Que igualmente la Corte Constitucional, en Sentencias SU-383 de 2003, T-129 de 2011 y SU-123 de 2018, ha reiterado el carácter reforzado de protección a los derechos territoriales, a la autonomía y al gobierno propio de los pueblos indígenas.

Que, bajo el régimen constitucional y legal vigente existe un deber de protección a los territorios indígenas ancestrales y los mecanismos para hacer efectiva esa protección. Ese deber se encuentra reforzado por normativa internacional, como el Convenio 107 de 1957 y el Convenio 169 de 1989 de la OIT, los cuales adoptan disposiciones para la protección de los territorios de las comunidades indígenas. Ello es así, puesto que la protección del territorio ancestral no sólo implica el acceso al suelo de las comunidades indígenas, sino también implica una protección a su cultura pues el territorio se constituye en un elemento integrante de su cosmovisión. Para los pueblos indígenas su territorio se encuentra íntimamente ligado con su existencia y supervivencia física y cultural, pues es donde pueden ejercer un proyecto de vida acorde con su cultura y desarrollar su verdadera autonomía e identidad cultural.

Que, además de los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, el bloque de constitucionalidad incorpora la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016), las cuales orientan la interpretación y aplicación de los derechos de estos pueblos en el ordenamiento interno.

Que, el 25 de agosto de 2025, la Agencia Nacional de Tierras, cuya representación encabezó su Director General, se reunió con autoridades tradicionales y representantes de los pueblos indígenas Arhuaco, Kogui y Wiwa, espacio del cual derivó la suscripción de acta de la misma fecha a través de la cual se instaló formalmente la Mesa que se crea mediante el presente acto administrativo, bajo la consideración de que este constituye un hito en el proceso de reparación histórica al otorgar un espacio institucional e intercultural de alto nivel que permitirá la producción de resultados efectivos en materia de protección y consolidación del territorio ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que en el marco del espacio de instalación aludido, los pueblos indígenas señalaron que Umunukunu Nabusimake es el lugar donde se establecen los espacios de gobierno para el cuidado del territorio, razón por la cual el ejercicio de la autoridad de los pueblos originarios requiere de la articulación con el Gobierno Nacional mediante la creación de una instancia de diálogo entre ambos gobiernos, para propender por la defensa del territorio en desarrollo de la política “paz con la naturaleza”, ratificando la consigna que nació en el espacio de Gobierno Seykúmuke.

Que, la Agencia Nacional de Tierras reconociendo lo anterior, declaró la importancia de crear la Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta en cumplimiento de la orden emanada del Presidente de la República de realizar todos los esfuerzos necesarios para devolverle el territorio ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta a los pueblos originarios de dicho territorio, el cual ha sido declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, como Reserva de la Biósfera, Hombre y Patrimonio de la Humanidad en atención a su alto valor ambiental, cultural y espiritual para la

Nación.

Que con el presente acto administrativo no solamente se hace efectivo el objeto misional de la ANT en relación con el plan de atención en favor de comunidades étnicas, sino que también se hacen efectivos los diversos instrumentos del derecho interno e internacional que protegen a los pueblos indígenas. Para ello, se concertó la creación de la Mesa Regional como un espacio permanente de diálogo intercultural definiendo su objeto, sus objetivos, su conformación, funcionamiento y seguimiento.

Que, en cumplimiento de los compromisos establecidos en acta del 25 de agosto de 2025 se expide el presente acto administrativo a través del cual se dispone la creación formal de la Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta bajo las condiciones acordadas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras – ANT,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** Créase la **Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta** – en adelante la *Mesa* –, como un espacio institucional permanente y de carácter intercultural de diálogo, concertación y coordinación entre la Agencia Nacional de Tierras – ANT y los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, conformados por los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, para la garantía de los derechos que la Constitución Política, la ley y los instrumentos del derecho internacional les reconoce, en el marco de las competencias de la ANT

La Mesa se regirá por los principios de buena fe, participación efectiva, interculturalidad, respeto a la autonomía, sostenibilidad, justicia histórica, protección reforzada de los derechos fundamentales colectivos, , así como por los postulados de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre el Estado y las autoridades propias de los pueblos indígenas.

En desarrollo del proceso de diálogo, la Mesa constituirá una **instancia de orientación estratégica y de decisión**, destinada a garantizar la protección integral del territorio ancestral de la Sierra Nevada de Santa Marta, mediante la definición de lineamientos, el establecimiento de rutas de trabajo, cronogramas y planes de acción, dirigidos a la consolidación de resguardos indígenas, la protección ambiental y la pervivencia física y cultural de los pueblos originarios, en concordancia con los estándares constitucionales, legales e internacionales vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. FUNCIONES.** La Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta tendrá, las siguientes funciones:

- 1. Definir lineamientos, directrices y estrategias conjuntas** para la garantía, protección, formalización, ampliación, saneamiento, reestructuración y consolidación de los resguardos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en cumplimiento del régimen especial previsto en el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995.
- 2. Apoyar y coadyuvar en la formulación, construcción e implementación de políticas públicas** destinadas a garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas en materia de territorio, gobierno propio, jurisdicción especial indígena (art. 246 C.P.), pervivencia física y cultural (art. 7 C.P.), y protección de la diversidad étnica y cultural, todo ello en el marco de las competencias atribuidas a la ANT y con estricta observancia del bloque de constitucionalidad y el ordenamiento jurídico vigente.
- 3. Articular y coordinar esfuerzos estatales e interinstitucionales** orientados al cumplimiento del objeto de la Mesa, incorporando el derecho propio, el ordenamiento ancestral y la ley de origen como instrumentos rectores de la vida, cosmovisión, organización social y ejercicio de la autonomía de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo, en consonancia con los artículos 330 C.P. y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT.
- 4. Fortalecer la protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos** de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los planes de vida y planes de salvaguarda de los pueblos indígenas, con los principios de desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), y con los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de cambio climático, biodiversidad y derechos ambientales,
- 5. Constituirse en instancia de orientación estratégica y de decisión**, mediante la adopción de planes de trabajo, cronogramas y hojas de ruta, dirigidos a garantizar la implementación de acciones efectivas en materia de gestión ambiental integral, adquisición de tierras o predios para comunidades indígenas, y la satisfacción de las pretensiones étnicas relacionadas con la formalización, constitución, ampliación, saneamiento y

## RESOLUCIÓN No. 202510302625186 del 2025-09-22 Hoja N° 4

reestructuración de resguardos indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta, conforme a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. CONFORMACIÓN.** La Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta se integrará de la siguiente manera:

- 1. Representantes de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta** (Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo), designados de conformidad con sus procedimientos, usos y costumbres tradicionales, en ejercicio del derecho fundamental a la autonomía y autogobierno. Dichos delegados deberán acreditarse formalmente para el desarrollo de las sesiones, garantizando así la legitimidad de la representación.
- 2. Representantes de la Agencia Nacional de Tierras – ANT**, designados por la Dirección General, quienes deberán contar con las competencias técnicas, jurídicas y administrativas necesarias para el desarrollo de las funciones de la Mesa y para el seguimiento de los compromisos derivados de sus decisiones.
- 3. En todo caso, la responsabilidad de la operación, coordinación y seguimiento de la Mesa recaerá en la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT,**
- 4. Participación de otras entidades estatales:** La Mesa podrá contar, cuando se estime pertinente y se consienta expresamente, con la participación de otras entidades, organismos o autoridades, a través de sus delegados o representantes designados, de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

**ARTÍCULO CUARTO. SESIONES.** La Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta sesionará bajo la observancia de los principios de participación efectiva, buena fe y diversidad étnica y cultural de la siguiente manera:

- 1. Sesiones ordinarias.** La Mesa se reunirá de manera ordinaria cada seis (6) meses, previa convocatoria realizada por la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con las autoridades legítimas de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, garantizando el principio de concertación.  
**Sesiones extraordinarias.** La Mesa podrá sesionar de manera extraordinaria cuando así lo exijan las circunstancias derivadas de situaciones de urgencia, riesgo inminente sobre el territorio ancestral, conflictos interétnicos, ambientales o sociales, o cuando lo soliciten al menos dos de los pueblos indígenas participantes o la ANT, en ejercicio de sus competencias legales.

**Parágrafo 1°. Convocatoria.** La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias deberá efectuarse con una antelación mínima de quince (15) días hábiles para las primeras y de cinco (5) días hábiles para las segundas.

**Parágrafo 2°. Lugar de las sesiones.** Las sesiones de la Mesa se realizarán en los lugares que se determinen de manera concertada con los pueblos indígenas, privilegiando los espacios tradicionales y de gobierno propio como manifestación de la autonomía y el derecho a la jurisdicción especial indígena (art. 246 C.P.).

**Parágrafo 3°. Instalación de la Mesa.** Conforme al Acta de Instalación de la Mesa del 25 de agosto de 2025, la primera sesión formal se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la presente resolución, en la ciudad de Santa Marta o en el territorio ancestral que, de manera concertada, determinen los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Agencia Nacional de Tierras. La definición del lugar atenderá a los espacios tradicionales de gobierno propio y al principio de autonomía indígena.

**ARTÍCULO QUINTO. FUNCIONAMIENTO.** La Mesa Regional de los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta funcionará bajo los principios de eficacia, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y responsabilidad, atendiendo en forma especial a los siguientes aspectos:

- 1. Garantía de condiciones logísticas y técnicas.** La Agencia Nacional de Tierras – ANT asegurará las condiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de la Mesa, incluyendo la logística, la asistencia técnica, la secretaría técnica y el soporte administrativo que demande el desarrollo de las sesiones.
- 2. Limitación presupuestal.** La financiación de las actividades de la Mesa se realizará con cargo a las apropiaciones presupuestales de la entidad para cada vigencia fiscal destinadas para tal fin, sin que ello implique asumir compromisos u obligaciones adicionales a los autorizados.

**RESOLUCIÓN No. 202510302625186 del 2025-09-22 Hoja N° 5**

3. **Responsabilidad de coordinación.** La Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT ejercerá la coordinación general, administrativa y técnica de la Mesa, en cumplimiento de sus competencias legales, garantizando el seguimiento a los compromisos y la articulación interinstitucional e interjurisdiccional con los pueblos indígenas y las entidades públicas o privadas que se vinculen.
4. **Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Mesa será ejercida por la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, o por quien esta delegue, con el fin de desarrollar las funciones de convocatoria a las sesiones, elaboración de actas, custodia de la documentación, seguimiento a los acuerdos y sistematización de la información producida en las sesiones.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICACIÓN.** El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de la Agencia Nacional de Tierras – ANT ([www.ant.gov.co](http://www.ant.gov.co))

**ARTÍCULO SÉPTIMO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación,

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-09-22

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ**  
Director General  
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Daniel Felipe Espitia Moreno – Abogado Contratista Oficina Jurídica   
Proyecto y Revisó: Oscar Iván Gómez Sánchez – Abogado Contratista Oficina Jurídica 

Aprobó: María Catalina Ramos Valencia – Jefe Oficina Jurídica   
Aprobó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Director de Asuntos Étnicos 